



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. 212-01-2023-SRES-00199 Expediente núm. 2001-2020-EPEN-00270
NCI núm. 212-01-2023-EPEN-00031

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, localizado en uno de los salones de la Tercera Planta, del Palacio de Justicia de La Vega, ubicado en la calle García Godoy, No.32, La Vega, presidido por el Magistrado Manuel Ramón González Espinal, quien dicta esta resolución en sus atribuciones de acción penal pública y en audiencia pública asistida por la infrascrita secretaria Ana Iris Jiménez Gómez y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la solicitud de Renovación Libertad Condicional interpuesta en virtud de la sentencia No. 316/2010 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil diez (2010), rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a **Jean Luis Valdez Flores**, dominicano, de 34 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154234-7, domiciliado y residente en el apartamento No. 2-A, segundo nivel del edificio No. 167, del residencial LP-9, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-957-8776 (Luis Valdez, padre), actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de La Vega, representado por el licenciado Roberto Artemio Rosario Tineo y el licenciado Ronnie Rosario Tineo, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédula de identidad y electoral números 048-0059492-3 y 048-0063004-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto para todos en la avenida Aniana Vargas Número 12, de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, R. D., Tel. 809-525-3390, 809-727-8866, correo electrónico cderosario@hotmail.com, conjuntamente con el Doctor Roberto Artemio Rosario Tineo, teléfono número 829-715-3390, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplirse en la modalidad siguiente: *“EN CUANTO AL ASPECTO PENAL: “PRIMERO: CONDENA como al efecto CONDENA al ciudadano Jean Luis Valdez Flores, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberse establecido la culpabilidad respecto a la comisión de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Bretón Mieses (a) Micky, hecho consumado con el porte de arma blanca y en expresa violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, así como artículos 50 y 56 Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana. SEGUNDO: EXIME al encartado del pago total de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una digna representación de la oficina de la defensoría pública. TERCERO: ORDENA como al efecto*

Resolución penal núm. 212-01-2023-SRES-00199

Expediente núm. 2001-2020-EPEN-00270



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

ORDENA la incautación definitiva del arma blanca constitutiva del cuerpo de delito en el presente. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: CUARTO: reafirma como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en accionante civiles interpuesta por mediación de su abogado, por los señores Carlos A. Bretón Mieses, Pedro Livio Bretón Núñez, y Rafael Antonio Bretón Núñez, por haber sido hecha conforme a los cánones legales a vigentes. QUINTO: reafirma en cuanto a la forma, la exclusión de la presente constitución en accionante civil a la nombrada Jeannire Margarita Bretón, por el Tribunal haberse pronunciado con antelación a dicho aspecto el cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: en cuanto al fondo, rechaza la constitución en accionante civiles interpuestas por los señores Carlos A. Bretón Mieses, Pedro Livio Bretón Núñez, y Rafael Antonio Bretón Núñez, por no haber probado en su condición de hermanos del hoy occiso, daños morales ni materiales sufridos a causa de su muerte. Séptimo: fija la lectura integral de la presente decisión para el día seis (06) de enero del año 2011 a las 4:15 horas de la tarde, valiendo convocatoria legal para las partes presentes y representadas. OCTAVO: ordena que un ejemplar de la presente decisión sea Ejecución de la Pena para los fines de lugar”.

Comparece el señor **Luis Fernando Graciano De Los Santos**, dominicano, de 76 años de edad, casado, empresario, portador de la cédula número 001-0163416-0, domiciliado y residente en el Milloncito, calle Francisco Parra Ramírez, casa núm. 820, Santo Domingo, Distrito Nacional, número telefónico 809-531-4651, **en calidad de garante**.

Comparece los señores: 1) **Rafael Antonio Bretón Núñez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula número 001-1277553-1, domiciliado y residente en la calle la Paz, número 32, residencial Viña Marina, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono número 809-560-3702, correo electrónico pbreton09@gmail.com; 2) **Pedro Bretón Livio Bretón Núñez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 001-1107321-9, domiciliado y residente la calle la Paz, número 32, residencial Viña Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono número 809-560-3702, correo electrónico pbreton09@gmail.com; ambos representados por el licenciado Fidel Sánchez, dominicano, abogado privado, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 010-0096719-8, con domicilio procesal común ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm. 329, Torre Élite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-565-6403 y 809-565-6263, correos electrónicos: fsanchez@bspabogados.com y mbreton@bspabogados.com, por sí y por el licenciado Martín Bretón, **en calidad de partes querellantes**.

Comparece además la licenciada Dulce Angelita Durán, Procuradora de Corte, en representación del Estado Dominicano y la sociedad, **en calidad de ministerio público**.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Que la sentencia que sirve de fundamento para la solicitud incidental o demanda de renovación libertad condicional incoada por el interno Jean Luis Valdez Flores, se ha podido verificar y comprobar que reúne los requisitos de sentencia firme y con la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada precedentemente.

Que mediante instancia y sus anexos depositados en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por ante este Tribunal de Ejecución de la Pena, el interno Jean Luis Valdez Flores, por intermedio de sus abogados, los licenciados Roberto Artemo Rosario Tineo y Ronnie Rosario Tineo, solicitó la concesión de renovación de libertad condicional.

Que una vez apoderado de dicha remisión fue fijada por este Tribunal de Ejecución de la Pena mediante auto núm. 00238, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la audiencia para conocer sobre la solicitud de renovación libertad condicional del interno Jean Luis Valdez Flores, para el día uno (01) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a. m.), de la mañana, misma que resulto aplazada a los fines de dar cumplimiento a requisitos de ley.

Que fue en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas y veinte minutos (09:20 a.m.), de la mañana, donde comparecieron cada una de las partes con interés en el presente proceso, quienes formularon sus argumentaciones y conclusiones en observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación que rigen el debido proceso; el Juez se reservó el fallo para el día cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), fecha en la cual fue aplazada la lectura en virtud de que el magistrado se encontraba de licencia médica, procediendo a fijar la misma para el día dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), ordenado la notificación de la misma.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte interna concluye: “*Primero: que se declare como bueno y válido el presente incidente de libertad condicional en cuanto al forma. Segundo: en cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la libertad condicional del interno Jean Luis Valdez Flores, por haber cumplido con los requerimientos establecidos en la norma procesal y la ley 164-80 de libertad condicional, indicando los días para la firma del mismo y su debido seguimiento con su garante y haréis justicia.*”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

Ministerio Público concluye: *“Primero: en cuanto a la forma se declara regular y válida por ser hecha conforme lo establece la ley y el derecho. Segundo: en cuanto al fondo, que el interno cumpla con la totalidad de la pena impuesta, por la gravedad del ilícito penal cometido, no ha demostrado un genuino arrepentimiento, la sociedad no se encuentra resarcida, la pena debe cumplir con su fin ejemplarizante, las declaraciones de las partes agraviadas, querellantes vertidas en este plenario, demuestran que el dolor aún están latente que ha dejado secuela emocional en ellos y en la familia, familia han expresado su rotunda negativa a que se le otorgue la libertad condicional al interno, no está apto para reinsertarse de manera útil y productiva a la sociedad, reiterando que la gravedad del ilícito penal cometido, que conmueve no solo a los familiares sino a la sociedad dominicana”.*

Parte Querellante concluya: *“Único: los familiares del señor Juan Miguel Bretón (A) Mickey se oponen a la medida solicitada consistente en libertad condicional, por los mismo argumentos que ya hizo constar en sus conclusiones el ministerio público, a los cuales nos adherimos, a la vez que nos permitimos añadir que no están satisfechos los requisitos de los literales B y C, del artículo 2 de la ley 164-80 sobre la materia, no se ha satisfecho la parte infine del artículo 3 de dicha Ley, en ese sentido pedimos que el penado se mantenga en su condición actual hasta la duración total de la pena impuesta”.*

ELEMENTOS DE PRUEBA

Parte Interna:

1) Documentales:

Documentos depositados en general para la solicitud, mismos que fueron depositados en solicitud anterior: 1) Carta oficio No. 35001, de fecha 16/02/2023, contenido de la carta de buena conducta (informe de conducta) rendido por la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, a través de la Oficina Civil de la cárcel Pública de la Vega, referente a la buena conducta exhibida por el señor Jean Luis Valdez Flores. -

2) Certificado de conducta del interno, expedido por la Dirección General de Prisiones de fecha 16 de febrero del 2023, certificando la conducta exhibida por Jean Luis Valdez Flores, dentro de la Cárcel Pública Concepción de La Vega, R.D.-

3) Original de la sentencia No. 316/2010 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil diez (2010), rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, R.D.

4) Original de la Sentencia No.0083-TS-2011, actuaciones N0.502-01-2011-0215 CPP, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil once (2011), rendida por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, R.D., fecha de entrada 06 del mes de mayo del 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

- 5) Original de la Sentencia No.2143-2011, rendida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 del mes de agosto del 2011.
- 6) Copia de la cédula de identidad y electoral No.001-0163416-0, correspondiente al señor Luis Fernando Graciano De Los Santos, en su calidad de garante solidario del señor Jean Luis Valdez Flores, quien además se compromete a darle trabajo y proveer de todos los medios a los fines de que el señor Jean Luis Valdez Flores, se reincorpore a la sociedad como un ciudadano ejemplar de trabajo.
- 7) Acto de declaración jurada de garante, suscrito por el señor Luis Fernando Graciano De Los Santos, Portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163416-0, en su calidad de garante solidario del señor Jean Luis Valdez Flores. -
- 8) Carta de compromiso y garantía, expedida por la empresa inversiones graciano, S.R.L., RNC No.1-01-68397-1, teléfono No.809-562-3357, empresa está la cual dicha empresa se compromete a proveer de un trabajo, así como del salario a devengar por las actividades realizadas dentro de la empresa por parte del señor Jean Luis Valdez Flores.
- 9) Acto de declaración jurada de relación marital y domicilio, firmado por la señora Fiord Enestina Báez Alcántara, Potadora de la cédula de identidad y electoral No.402-2651809-6, donde se especifica que la misma mantiene una relación marital con el señor Jean Luis Valdez Flores.
- 10) Copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de la señora Fiord Enestina Báez Alcántara, No.402-2651809-6, en su calidad de mujer y madre de la menor Nashely Jeanette, del señor Jean Luis Valdez Flores.
- 11) Declaración jurada a nombre de la señora Iris Esperanza Brito, Portadora de la Cédula de identidad y electoral No.047-0218167-0, con la cual probaremos que es madre de los dos menores de edad nombrados Joseph Isaías Y Luis Jariel, procreados con el señor Jean Luis Valdez Flores. -
- 12) Copias de las actas de nacimiento de los dos (2) hijos menores procreados con la señora Iris Esperanza Brito, los cuales responden a los nombres de Joseph Isaías, nacido en fecha 19 de junio del 2019, numero único de identidad 402-4746343-9, y Luis Jariel, nacido en fecha 18 de diciembre del 2015, numero único de identidad 402-3581627-5, los cuales han mantenido constante comunicación con su padre
- 13) Acta de nacimiento de la menor Nahley Jeamette, marcada con el No.001537, FolioNo.0137, del año 2022, sobre nacimiento, declaración oportuna, realizado por con la cual probaremos, que la referida menor es hija del señor Jean Luis Valdez Flores, procreada con la referida señora, y que estos mantienen una relación marital libre. -
- 14) Carta de arrepentimiento del señor Jean Luis Valdez Flores, y su deseo de reinsertarse en la sociedad como una persona productiva y regenerada.
- 15) 25 fotografías sobre la vida, desempeño, y colaboración del señor Jean Luis Valdez Flores, durante su tiempo en prisión, y diferentes actividades realizadas, familia, pareja e hijos.
- 16) 22 certificados de Participación de Cursos y talleres durante su tiempo en prisión, con lo cual demostraremos que el interno Jean Luis Valdez Flores, ha estado activo en torno a su educación y preparación académica durante su tiempo cumpliendo condena. -



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

17) Poder de Cuota Litis y representación a nombre del Lie. Roberto A. Rosario Tineo.

18) Resolución Penal No. 212-01-2020-SRES-00176, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

2) Periciales:

1) Certificado Médico, expedido por el Dr. Félix Miguel Moronta, exequátur No. 66-13, en su calidad de Medico General del Centro de Privación de Libertad de la Vega, R.D, contenido del informe de buena salud física y mental recomendando la reintegración de dicho interno a la sociedad.

3) Piezas ilustrativas:

1) Copia Fotostática del acta de nacimiento de la menor Nashely Jeanette, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la 15ta circunscripción de Santo Domingo, D.N., en el Libro No.0008, Folio No.0137, Acta No.001537, del año 2022. Certificado de Aprobación de los cursos nuevos realizados por l interno para esta solicitud: 1) Visitador Médico, 2) El Primer Torneo Navideño de Softball, expedido por el Centro de Privación de Libertad de La Vega, 3) Curso de música en el método eslava, expedido por el Departamento de Educación del Centro de Privación de Libertad de la Vega, en fecha 23 de diciembre del 2022.

4) Testimoniales:

a) **Jean Luis Valdez Flores**, dominicano, de 34 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154234-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 19, San Isidro, San Cristóbal, centro de la ciudad, teléfono núm. 829-957-8776 (Luis Valdez, padre), **actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de La Vega, en calidad de penado manifestar:** *“Mi nombre es Jean Luís Valdez Flores, solicité la libertad condicional una vez, esta es la segunda vez que la solicité, no apelé a la Corte de Apelación, estoy preso por homicidio a veinte (20) años, llevo preso siete (07) años, siete (07) meses y quince (15) días, hace tres (03) años que la solicité estoy guardando la condena en el centro privativo de libertad de la Concepción de La Vega, estuve tres (03) años y seis meses en Najayo, fui trasladado al 15 de Azua, duré un mes y 25 día allá , mi padre hizo una solicitud para que sea trasladado aquí a La Vega, para estar cerca de la familia, soy vegano, mis padres son veganos, viven en la Avenida Peralta Michel, Los Multis Viejos, tiene un domicilio propio fijo, el nombre de mi padre es Luís Valdez y Juan Natividad Flores, no tengo el teléfono en la mente, solo agendado, mi papá regularmente me visita los días familiares los domingos, fue hace 15 días aproximadamente, duré en Najayo, tres (03) años y seis (06) meses, allá yo fui facilitador de informática, trabaje pro ayuda a los internos un buen tiempo, me capacité en el área de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

informática aun buen tiempo por mi destreza, los capacitadores vieron mi capacidad, fui elegido para darles la materia de informática a mis compañeros, duré un buen tiempo allí, allá se realizó un allanamiento en la celda donde vivía había 14 internos, la cual todos fuimos a la justicia, se encontró una droga en el lugar, fuimos todos procesados y me descargaron por insuficiencia de pruebas, solo estoy yo preso en este caso, a mi hermano lo arrestaron para fines de investigación, el hecho fue en Santo Domingo, Zona Metropolitana, fue en un sitio privado, estoy como autor del hecho señor, fue con arma blanca, con un cuchillo, fue un cuchillo de cocina, di cuatro estocada, yo conocía la víctima, yo me dedicaba a medios artístico, yo hacía música, me acerqué a esa persona en el aspecto laboral, era artista, para esta nueva solicitud hice más énfasis en la superación personal, hice los cursos de manejos de conflictos, Relaciones Humana, Visitador, El Poder Del Perdón Nacido De Dios, Restauración, Romanos 13, Nacido de Dios, entiendo que acercándome a la parte religioso y a la superación personal puedo encontrar un carril en mi interior para tener paz y poder conversar con las personas, mi familia y mis amigos y los demás, me siento muy avergonzado del hecho por la la educación que recibí de mis padres, yole pido perdón a la sociedad, le pido perdón a la familia Bretón, ya que he cargado el peso de mi hecho durante más de una década, en que entonces era un persona inmadura, me siento arrepentido del hecho, tenía 24 años cuando lo cometí, hoy tengo 34 años de edad, tengo tres hijos, sus nombres son Luis Yariel Josep, Isabel y Nasla Isabel Báez, el mayor tiene 8, cuatro año y la menor 8 meses, todos mis hijos han sido procreados dentro de la cárcel , los varones primero fueron de una madre, la niña fue procreada con mi pareja actual, tenemos tres años, su nombre es Iris Esperanza Brito, teléfono 829-945-8026, ella vive en Villa Francisca Primera, tengo contacto físico con mi familia, sus madres constantemente me llevan mis hijos, la niña me la ha llevado Fior Ernestina, ella vive en San José De Ocoa, la conocí en La Vega, estando recluido, nosotros nos conocíamos antes, yo había tenido una separación con la madre de mis hijos, me dediqué a formar una familia. Yo estaba terminando mi estudios de bachiller en Najayo, no me gradué, en el momento justo de la graduación sucedió el problema por eso no me gradué, mi actividad de destino era facilitador de informática, no he recibido pagos, lo hacía de manera voluntaria, mi actividad deportiva duré en La Vega, visitando el gimnasio, hace juegos de softbol practicamos y hacemos actividades, tengo una cama en la celda tres de los pabellones, estoy ahí porque esa área es más tranquila, tengo cama abanico, no tengo televisor, ni celular, hay unos teléfonos que nos han habilitado para comunicarnos, he salido al dentista a la clínica La Concepción, doctor José Reyes en la clínica La Concepción, mi padre me solventa los gastos del destino, no señor no sufro de dolencia, el día del hecho he consumido alcohol, nunca he consumido drogas, tengo tatuajes cuando nacieron mis hijos decidí hacerme el nombre de ms hijos, no he usado aretes, no son visibles los tatuajes, en caso de que se me de la libertad condicional viviría en Santo Domingo con mi esposa en Alto de Arameda, edificio 167, segundo, en la Prolongación 27, es de mi pareja ella es Gestora de Cobros, no ha habido acercamiento con la otra parte, ellos viven en santo Domingo, no tengo amigos en común, yo vivo aquí en La Vega, pienso que mi libertad no constituirá ningún alboroto público, ha pasado el tiempo y yo me siento muy arrepentido, yo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

*visito la iglesia Evangélica Cristiana, yo decidí tomar otra creencia religiosa, yo llegué al arrepentimiento, yo al principio hice énfasis en el estudio de la biblia en el libro de Job, empecé a evaluar la tristeza que le provoqué a mi familia al formar mi familia, dolido por la educación que recibí, mi papá es un sastre trabajador que con esfuerzo de trabajo digno me pagaba colegio, eso me consumía porque mi familia, y la familia de mi mamá son docentes, educadores, gentes de valores en la sociedad, y la vergüenza que yo sentí cuando paso eso fue grande, la vergüenza familiar no es fácil, cuando consumí el hecho yo inmediatamente dentro de mi escasa falta de experiencia me fui del lugar y a los dos días yo me entregué, la que era esposa de mi padre decidió hacer la entrega de mi persona, me entregué en Santiago de manera voluntaria, si sabía que la víctima era de actividad de los medios de comunicación, porque esa persona se dedicaba a recolectar personas con talentos y ciertas característica, la víctima era productor televisivo tenía una serie, era productor de cine y televisión, yo cambié el garante anterior, yo reitero que me comprometo en venir a firmar los libros, estaría faltándole a mi tía si no lo hago, a la ley, a la justicia y a Dios, la consecuencia de esa falta sería volver a la cárcel, en caso de que se me de la libertad trabajaría como auxiliar de cobros en la empresa Inversiones Graciano SRL, yo ganaría dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) mensual, está ubicada en una plaza, al contrario yo recibo de mi compañeros alagos por mi comportamiento, a veces me mandan comida, pero por lo regular yo como de lo que allá se labora, le digo a la parte querellante, que estoy totalmente arrepentido de mi hecho, yo en aquel tiempo no tenía madurez, me siento arrepentimiento de mi hecho de aquel tiempo, le pido perdón de manera pública ante Dios, mi familia, mi garante, ese hecho me avergüenza porque no soy la misma personas que cometió el hecho de hace años atrás. **Ministerio público hace preguntas:** lo que encontraron en Najayo no me lo encontraron a mi lo encontraron en la habitación a todos, simplemente nos acusaron no sabía de qué, pero no fui sometido de eso, mi madre vive en San Martín, y tiene un casa en Santo Domingo, ella tiene más de diez años viviendo en San Martin, no he viajado fuera del país, ese anillo es amuleto de suerte que un amigo me dio, mi padre y mi mamá me ayudan, he sido apoyado por mi familia, todos me han ido a ver a la cárcel, tanto mi tío como su esposa, he recibido apoyo moral y donaciones económicas, yo me siento apoyado, el hecho ocurrió en un sitio cerrado una cabaña, en el momento la víctima tenía 51 años y yo tenía veinte años, la cabaña está ubicada en el malecón cerca del kilómetro doce, hace muchos años, trece años, siete meses y 15 días de veinte años, no estoy condenados a una indemnización, no hice Emaús, yo visito la iglesia cristiana, no manejo el término de Emaus, luego que me fue negada la libertad, hice un curso de manejo de oficina, principalmente el paquete de office, ese software te permite capacitarte, los mas que pude para estar edificado en esa área. **Parte querellante hace preguntas:** no fui yo que escribió ese mensaje en las redes, alguien hizo una burla a la familia Bretón, no tengo idea de quien fue esa persona, ni tengo idea de quien fue, yo no voy a burlarme de ellos nunca, ese material que usted dice no fui yo que hice esa burla a la familia, no fui yo, que hice eso, tenía una cuenta de Twitter antes de caer preso y ese era el nombre artístico que usaba eso fue antes de caer preso, yo como interno no tengo manejo de redes, esa cuenta fue*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

creada antes de yo caer en prisión, eso fue en tiempo del año 2012 y 2013, se me hizo el allanamiento en la celda, el que se mencionó que fui absuelto, no hubo ninguna prueba de que fui yo, de lo que se hizo fue de una droga y de un arma, no tengo vínculos con lo que se me ocupó, fui absuelto de esa acusación a mí y a los demás, antes de las estocadas hubo una trifurca con la víctima, tuvimos una discusión antes de ser ultimado, hubieron golpes contundentes tanto de él hacia mí como de mí hacia él, en esa secuencia de hechos, hubo un robo de vehículos, yo tomé la mala decisión de irme del lugar en el vehículo de él, terminé dejándolo abandonado a unos kilómetros después, mi intención nunca fue tomar ningún tipo de bienes sino la de salir del hecho de manera perturbadora, si fui sometido a evaluación psicológica antes de haber sido condenado, fuimos a una institución llamada 3030 fuimos y me hicieron una evaluación psicología, eso fue antes de la apertura a juicio, después la experticia psicología en aquel tiempo mi mayor perturbación eran los traumas que yo estaba viviendo en el momento también, yo era muy joven, me hizo mucho daños el hecho, cuando solicitamos la libertad condicional yo me evalué nuevamente aquí, es uno de los requisitos de la solitud de libertad, se hace una evaluación médica y el persona de la salud determinó que estaba en perfecto estado, siempre y cuando el tribunal lo requiere inmediatamente estoy dispuesto a hacerme nuevamente la evaluación psicológica. No estoy condenando a indemnización civil”.

b) **Pedro Bretón Livio Bretón Núñez**, dominicano, mayor de edad , portador de la cedula número 001-1107321-9, domiciliado y residente la calle la Paz, número 32, Viña Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono número 809-560-3702, correo electrónico pbreton09@gmail.com; en calidad de querellante manifestar: *“Mi nombre es Pedro Livio Bretón: si escuche todo desde el inicio de lo que se ha hablado aquí hoy, uno como familia se siente dolido, el fallecido era mi hermano, uno tiene muchas cosas por dentro que hablar, me da pena con su familia que lo veo hoy por primera vez, solo al hermano de él había visto de este largo proceso, me apena porque la familia de la parte de él sufre, mi hermano me lo recuerda a cada rato, me da una satisfacción al final cuando la gente me dice “cuanta falta hace el relato de Mikey Bretón en el televiso” el trabajo de mi hermano llegaba a todos Los Rincones del país, la familia sufre por la muerte de mi hermano, él era la cabecilla, el que armaba todos los fiesta de diciembre, creemos cien por ciento en la justicia dominicana, así como uno cree en la justicia, con los hecho que están ocurriendo sigue siempre sale a relucir la muerte de mi hermano, uno trata de obviarlo, pero siempre está latente, es la primera vez que escucho de la parte del interno un perdón, desde el inicio he estado aquí dándole seguimiento, cuando una persona quiere pedir perdón puede mandar a hacerlo, y que llegue a la parte afectada, aquí no hay otra parte, mi mamá mis hermanos, nos es fácil costear todos esto gastos en que incurre un problema judicial, es chocante todavía, ver todo lo que está pasando actualmente, creemos en la justicia, creo que deben mantener la justicia, en los barrio dicen se dice ve atraca que te dan la libertad condicional con la mitad de la condena, nadie tiene derecho a quitarle la vida a nadie, ese señor no salió con un rasguño ni con ninguna*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

herida, mi hermano salió con moretones, yo le dije que yo quisiera que hubiera sido a mí porque mi hermano era una dama de hombre, mi hermano era difícil que chocara con otra persona, nosotros creemos fielmente en la justicia, para que por favor este tipo de hecho no se siga cometiendo, debemos dar ejemplo de amor y de justicia, lo siento por su familia, nosotros tenemos 14 años que no vemos a Mickey Bretón, su familia lo visitan a él, nosotros solo lo vimos en una tumba. Esto es reiterativo no estamos de acuerdo con su libertad condicional y eso será reiterativo hasta el final de que cumpla los veinte (20) años”.

c) **Rafael Antonio Bretón Núñez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula número 001-1277553-1, domiciliado y residente en la calle la Paz, número 32, residencial Viña Marina, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono número 809-560-3702, correo electrónico pbreton09@gmail.com; en calidad de querellante manifestar: *“Cada vez me identificó, cuando la gente me dice que lástima que tu hermano terminará así, cada vez que hay una audiencia revivo todo lo que pasó, tenemos que remontarnos a ese tiempo, sobre todo como era Mickey Bretón, cada vez que hay un cumpleaños en la familia, su vacío se siente, ahora siempre estará esa falta ahí, todavía sigue el dolor, falta alguien en la familia, y eso sigue siendo así por siempre, esa falta estará ahí siempre”.*

d) **Luis Fernando Graciano De Los Santos**, dominicano, de 76 años de edad, casado, empresario, portador de la cédula número 001-0163416-0, domiciliado y residente en el Milloncito, calle Francisco Parra Ramírez, casa núm. 820, Santo Domingo, Distrito Nacional, número telefónico 809-531-4651, en calidad de garante estar presente, manifestar: *“Mi nombre es Luis Fernando Graciano de Los Santos, soy propietario de Inversiones Graciano SRL, tengo una empresa de financiamiento de construcciones, de inversiones de vehículos, soy esposo de una tía de Jean Luis Valdez, me hago garante porque los conozco, fui el padrino de la boda de sus padres, ellos fueron al país, él y su hermano vivieron en mi casa seis (06) años, yo lo conozco profundamente a ellos, después de que su papá consiguió trabajo se mudaron a San Cristóbal y él visitaba mi casa, yo pienso darle una posición en mi negocio, como asistente de mi hijo que es asistente de cobros, vivo en la capital todo es cerca siempre y cuando uno tiene vehículo, como él va estar trabajando conmigo, yo le estaría dando seguimiento, si yo tengo que venir a firmar, yo vengo, no sabía que tenía que firmar, pero yo vengo claro, yo soy de La Vega, tengo una casa aquí, yo vine ayer. **Ministerio público:** yo le pagaría un salario de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) mensual, no le facilitaría un vehículo no, aquí en La Vega, él iría a la empresa en transporte público, todo tipo de negocios no tiene vehículo para asignar a los empleados, el allá en Santo Domingo se trasladaría en vehículos públicos, tengo dos empleado que se trasladan en transporte público, hay vehículos en la empresa propio mío y de mis hijos, tengo un empleado que vive en la zona oriental y es el primero que llega a la empresa, los cobros se hacen por transferencia, hoy en día nadie va a ganar, si no que yo tengo una empresa registrada con impuestos, si él puede hasta vivir en mis casa yo tengo espacio, él es como un hijo para mí y para*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

*mi esposa . **Parte querellante:** mi empresa tiene 30 años, el sueldo que le ofrezco es un salario mínimo, aquí los salarios son irrisorios, para lo que él va a ser está bien, es un pago mínimo, lo que él va a ser es para darle oportunidad, aquí para poder subsistir hay que tener el pluriempleo. Defensa hace preguntas: si él va a vivir en mi casa, cuando se separaron sus padres él se fue a vivir conmigo, si claro yo le daría un espacio en mi casa, mi esposa lo quiere como hijo, en los años mozos él vivió en mi casa”.*

e) **Jean Luis Valdez Flores**, manifestar: *“Que me perdonen no soy la misa persona, tengo un dolor vivo en mi corazón, lo he hecho de manera notoria e íntima, todo el que me conoce sabe en la persona que me he convertido, yo le pido un perdón, es una persona que se quebranta en el perdón de Cristo la que les pide una nueva oportunidad”.*

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de libertad condicional impetrada por la parte interna Jean Luis Valdez Flores.
2. Que en el caso de la especie resulta normal nuestra competencia para conocer sobre la solicitud de Libertad Condicional, del interno Jean Luis Valdez Flores, en virtud a lo establecido por el artículo 444 del Código Procesal Penal; párrafo II letra K y párrafo VIII Ordinal 1ro. de la Resolución No. 296-2005 de fecha 06 de abril del año 2005, que instituye el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, dictada por la Suprema Corte de Justicia; artículo 14 numeral 4to. de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, de fecha 13 de agosto del año 2004, que modifica el artículo 3 de la Ley 164 sobre Libertad Condicional de fecha 14 de octubre del año 1980.
3. Que el artículo 149.1 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales de derecho privado y público, en todo tipo de proceso juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El poder judicial goza de de autonomía judicial, administrativa y presupuestaria.
4. Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “...Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*
5. Que el capítulo 1, de las disposiciones iniciales de la Ley No. 113-21, que regula el Sistema



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984. G. O. No. 11017 del 23 de abril de 2021, en su artículo 3.14, sobre los Principios generales, que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre establece el In-dubio pro libertad. *En caso de dudas en la aplicación de la presente ley, debe sujetarse a lo que resulte más favorable para el interno.*

6. Que el título V (Sistema Automatizado de Información Penitenciaria) de la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984. G. O. No. 11017 del 23 de abril de 2021, en su artículo 21 establece: *Personas autorizadas para acceder. El juez de ejecución de la pena y los Organismos de seguridad, facultados por el reglamento de aplicación, tendrán acceso a la información relativa a las personas privadas de libertad.*

7. Que el capítulo VIII, Medida de prueba de la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984. G. O. No. 11017 del 23 de abril de 2021, en su artículo 64.3 establece: *Recomendar al juez de ejecución de la pena competente, la concesión de su libertad condicional. Párrafo.- La concesión de la libertad condicional es competencia exclusiva del juez de ejecución de la pena.*

8. Que Capítulo II, de la comisión de vigilancia, evaluación y sanción de la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984. G. O. No. 11017 del 23 de abril de 2021, en su artículo 43.3 establece las funciones de la comisión: *La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanciones: Decide, previa recomendación de la Junta de Tratamiento, quiénes se pueden recomendar para la libertad condicional o libertad no vigilada u otra variación de medida, sin que su opinión impida u obstaculice la decisión soberana del juez de la ejecución de la pena u otra autoridad judicial competente.*

9. Que la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984. G. O. No. 11017 del 23 de abril de 2021, Capítulo III, de la Junta de tratamiento, en su artículo 54.4 establece: *La Junta de Tratamiento tiene las Sigüientes funciones: 4. Elevar las propuestas que con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional les sean presentadas.*

10. Que el artículo 28 del Código Procesal Penal Dominicano establece que: *“Ejecución de la pena. La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

11. El artículo 74 del Código Procesal Penal Dominicano dispone: *“Jueces de Ejecución Penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena”*.

12.- El artículo 437 del Código Procesal Penal Dominicano establece: *“Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título”*.

13.- El artículo 438 del Código Procesal Penal Dominicano se subsume en la ejecutoriedad, de cuyo texto se desprende que: *“Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”*.

14.- El artículo 440 del Código Procesal Penal Dominicano prevé que: *“Computo definitivo. El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que se cumplirá la condena, y en su caso, la fecha a partir de la que el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio o a solicitud”*.

15.- El artículo 442 del Código Procesal Penal Dominicano indica: *“Incidentes. El ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Cados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales efectos. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”*.

16.- Que el de hoy interno Jean Luis Valdez Flores, fue condenado a cumplir una pena de veinte



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

(20) años de reclusión mayor, mediante sentencia núm. 316/2010 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil diez (2010), rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo recurrida en apelación y casación, resultando confirmada por ambas instancias, adquiriendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17.- Que el artículo 62 de la Constitución Dominicana establece sobre el Derecho al trabajo, lo siguiente: *“El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado”*.

18.- La concesión de la libertad condicional como mecanismo excarcelativo de carácter provisional, resulta pertinente y sustentable jurídicamente, en el presente caso para su concesión, al observarse las exigencias de la ley que rige la materia, el contenido del reglamento para la aplicación de la ley, y la Resolución 2087 de fecha 20 de julio del año 2006, sobre atribuciones del juez de ejecución de la pena, al evidenciarse de manera tangible y probada mediante la valoración de los elementos de prueba aportados en el desarrollo de la audiencia y de manera contradictoria y el marco de la sana crítica que el tiempo expiado hasta la fecha cumpliendo la condena definitiva ha servido de base y parámetro conductual para percibir un ánimo de cambio conductual y terapéutico de querer reparar y resarcir el daño o agravio inferido a la sociedad, ya que no obstante el hecho punible cometido por el interno y su repercusión social, su puesta en libertad condicional no alteraría los intereses y valores que deben proteger a la sociedad, debido a la evolución o avance del proceso de sanación psicológica que ha experimentado el mismo, la diferencia de edad cronológica entre víctima y el victimario, la realización de múltiples y diversos cursos y actividades en su vida intramuros, tales como Elaboración de velones decorativos y aromáticos, Manejo de herramientas básicas del paquete de Office, Productor de plantas aromáticas y medicinales, Relaciones humanas, productor de habichuelas, Elaboración de manualidades navideñas, técnicas de rebobinado de transformadores, Técnicas intermedia de rebobinado en transformadores, Rebobinados de motores eléctricos, Controles eléctricos intermedio, Básico de controles eléctrico, Rebobinado de motores para electrodomésticos, Manejo de conflictos, Estudio bíblico Romano 13, Estudio bíblico casa de Paz, La importancia de pedir consejos, Sanidad interior y liberación, así como reconocimientos por su aporte y colaboración en el deporte, entre otros; el grado académico alcanzado, la formación de una familia nuclear que le confiere arraigo socio familiar afectivo al haber engendrado hijos junto a su pareja o esposa en el periodo expiatorio de cumplimiento de condena aspecto demostrado mediante las actas de nacimiento de fechas, la primer, 07/05/2018, a nombre el menor Luis Jariel, y la segunda de fecha 19/07/2019, a nombre del menor Joseph Isaías; teniendo un comportamiento penitenciario “Óptimo” y la pena haber alcanzado fines regenerativos que permiten la reinserción social del interno. Por otra parte el garante resulta ser idóneo, con capacidad para asimilar su rol de manera efectiva; y, por último:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

que ante esa nueva realidad que impregna esta demanda excarcelativa, conlleva al juzgador de la conducta plantear como elemento valorativo objetivo la ausencia de alarma social que impida el otorgamiento provisional de la libertad condicional.

19.- Que además, el juzgador de la conducta en fase de judicialización de la pena, se decanta por conceder el beneficio de la libertad condicional, en esta renovación al percibirse de manera tangible del examen y valoración de los aspectos fácticos y regulatorios presentados en audiencia, con la intervención de las partes, que este instituto excarcelativo en base al tiempo avanzado que lleva el interno cumpliendo la condena producto del injusto penal cometido, resulta pertinente y procedente como herramienta legal para poner a prueba la conducta del interno en el medio libre sujeto a condiciones tanto da muestras de genuino arrepentimiento como aspecto subjetivo y sin desmedro de soslayar el pesar y el dolor de la parte querellante, teniendo la naturaleza de la presente decisión un carácter de provisionalidad, lo que permite que el sistema de control penitenciario y judicial lleve un estricto monitoreo de la conducta del instanciante en esta fase de ejecución, variando sustancialmente los razonamientos esgrimidos en la resolución anterior y apegado al principio de objetividad, alcanzado hasta ahora el jus puniendo estatal, fines de prevención general especial, correccionalista, de intimidación hacia el sujeto infractor, que logra una proyección de readaptación y resocialización que satisface a la sociedad derivado de su conducta intramuros.

20.- En estas atenciones, el tribunal procede a otorgarle la libertad condicional a la parte interna Jean Luis Valdez Flores, ya que cumple con los requisitos establecidos por la referida normativa, pues el mismo ha cumplido con más de la mitad de la pena impuesta, la cual se computa en trece (13) años, ocho (08) meses y veintiocho (28) días, de acuerdo a la fecha de ingreso al pena la cual se computa desde el cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), según la fecha de certificado de buena conducta, expedido por la Procuraduría General de la República y el Alcaide de la cárcel pública de La Vega, además de las razones precedentemente expuestas, además de las razones precedentemente expuestas

21.- Que de conformidad con el artículo 249 del Código Procesal Penal, los incidentes que se refieren o rigen para la ejecución penal, están exentos de la imposición de costas, por no ser un procedimiento o enjuiciamiento de fondo donde se imponen penas o medidas de seguridad.

22.- Que procede advertir, de conformidad con el artículo 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15) y el Párrafo XVIII, numerales 5 y 6 del Reglamento del juez de la Ejecución, que de no estar conforme con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir esta Resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E

PRIMERO: En cuanto al fondo, ordena la libertad condicional a favor de la parte interna Jean Luis Valdez Flores, por cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 2 de la Ley 164, para lo cual debe cumplir con las siguientes condiciones: DISPONE que el mismo estará obligado a presentarse una vez al mes, hasta completar el tiempo de duración de la pena definitiva que le resta por cumplir a partir del momento de su puesta en libertad, por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de La Vega, y por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dichos funcionarios tengan interés en saber, sobre todo cumplir con las condiciones referentes a abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, consumo de drogas y sustancias controladas contemplado en la Ley 50-88, así como abstenerse de visitar lugares o personas que puedan incidir negativamente en la conducta del penado y abstenerse del porte o tenencia de armas, además abstenerse a salir del país, y a cumplir con las demás condiciones referidas anteriormente, así mismo abstenerse o interdicción de acercarse al lugar donde ocurrió el hecho punible, así como presentarse por ante la oficina La Casa del Redentor, San Ramón Nonato, que está ubicado en la calle D, No. 1, Barrio La Lotería, (al lado del Politécnico Mercedes Morel), de esta ciudad de La Vega, a los fines de recibir de parte de dicha institución orientación conductual, terapia espiritual y psicológica, durante el tiempo que sus operadores crean conveniente y necesario para su readaptación social, y, residir en el domicilio señalado en el plenario, que en el apartamento No. 2-A, segundo nivel del edificio No. 167, del residencial LP-9, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar que podrá ser modificado posteriormente por este Tribunal si las circunstancias lo ameritan y ordenarle; además, al señor Luis Fernando Graciano De Los Santos, constituido en calidad de garante o patronato del interno Jean Luis Valdez Flores, su deber de informar al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles y presentarse cada dos (02) meses, por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los mismos fines anteriores.

SEGUNDO: Ordena su puesta en Libertad Condicional, a no ser que esté detenido por otra causa.

TERCERO: Advierte a la parte interna que para el cumplimiento total de la pena le restan seis (06) años, tres (03) meses y tres (03) días, tiempo faltante para el cumplimiento de la totalidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

pena impuesta, cumpliendo la misma en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veintinueve (2029).

CUARTO: Dispone restringir o prohibir la salida del señor Jean Luis Valdez Flores, fuera del territorio de la República Dominicana, hasta tanto cumpla con las condiciones impuestas dentro del período de prueba que le resta de condena. (Impedimento de Salida).

QUINTO: Que el señor Luis Fernando Graciano De Los Santos, en su calidad de garante o patronato de la conducta del penado en el medio libre, además de observar y cumplir a cabalidad con las condiciones y obligaciones indicadas en el ordinal primero del dispositivo de la presente resolución, en ocasión de asumir la responsabilidad moral y de monitorear la conducta del penado y su vida extra-muros, asume en virtud a lo mandado por la ley y la presente resolución, obligaciones que lo encartan en potenciales presupuestos de inobservancia por parte de su garantizado, de responder ante la justicia y mediante el respeto del debido proceso, a cualquier vulneración que pueda cometer el interno favorecido en este caso con la libertad condicional, en su condición de garante de un sujeto procesal, sometido a una medida de prueba como es la libertad condicional y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 245 del código penal de la República Dominicana.

SEXTO: Advierte a la parte interna que la violación de alguna de las condiciones establecidas en la presente decisión se sanciona con la revocación del beneficio de la libertad condicional.

SEPTIMO: Ordena que esta resolución sea comunicada al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a la Dirección General de Migración, al Director o Alcaide de la cárcel pública La Concepción de La Vega, a las autoridades de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la república, como al interno Jean Luis Valdez Flores, valiendo notificación para las partes presentes.

Nuestra resolución así se pronuncia, ordena y firma. -

Manuel Ramón González Espinal, Juez
Ana Iris Jiménez Gómez, Secretaria
Firma digital. -

-Fin del documento-